

SUP-REC-356/2020

RECURRENTE: Víctor Manuel Castrejón Huicochea
AUTORIDAD RESPONSABLE: Sala Regional Ciudad de México

Tema: Proceso de designación de consejeros electorales distritales en Guerrero para los procesos electorales 2020-2021 y 2023-2024.

Hechos

Designación de consejeros distritales

El 26/11/20 el consejo local del INE en Guerrero aprobó el acuerdo A04/INE-GRO/CL/26-11-20 por el que designó o aprobó, a las y los consejeros electorales distritales para los procesos electorales 2020-2021 y 2023-2024.

Juicio ciudadano federal

El 30/11/20, el recurrente promovió juicio ciudadano ante la sala regional para solicitar que se revocara dicho acuerdo; y dicho órgano al resolver, determinó confirmar el acuerdo impugnado.

Juicio de revisión constitucional electoral (JRC)

El 28/12/20, el actor presentó en la cuenta de correo electrónico ventanilla.judicialelectronica@te.gob.mx demanda de JRC para controvertir la resolución referida en el punto anterior y la autoridad responsable remitió a esta Sala Superior, la impresión de la demanda enviada vía digital por el actor.

Recurso de reconsideración

En su oportunidad, el Magistrado Presidente acordó integrar el expediente SUP-REC-356/2020, y turnarlo a la Ponencia del Magistrado Felipe de la Mata Pizaña, para la elaboración del proyecto de resolución.

Improcedencia

- ▶ El veintiocho de diciembre pasado, la Sala Ciudad de México, recibió por correo electrónico, un archivo que contenía un escrito de demanda digitalizada, mediante el cual, presuntamente, el recurrente Víctor Manuel Castrejón Huicochea, promovió JRC para controvertir el acuerdo de designación de consejeros electorales distritales en Guerrero.
- ▶ El expediente se integró con la impresión del texto del correo electrónico, así como con el escrito digitalizado recibido por esa vía.
- ▶ Sin embargo, ante la ausencia de firma autógrafa en la demanda esta Sala Superior determina que no existen elementos que permitan verificar que el documento digitalizado y recibido electrónicamente, efectivamente corresponda al medio de impugnación promovido por el recurrente.
- ▶ Además, ni en el texto del correo electrónico ni el escrito de demanda, existe alguna manifestación tendiente a expresar la dificultad o en su caso, imposibilidad del recurrente para la promoción del medio de impugnación, conforme a las exigencias de la Ley de Medios.

Conclusión:

Al no colmarse los requisitos de procedibilidad del medio de impugnación que se analiza, relativo a contener la firma autógrafa del promovente, se procede a desechar de plano la demanda.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

EXPEDIENTE: SUP-REC-356/2020

MAGISTRADO PONENTE: FELIPE DE
LA MATA PIZAÑA¹

Ciudad de México, seis de enero de dos mil veintiuno.

Sentencia que **desecha** la demanda de recurso de reconsideración interpuesta por **Víctor Manuel Castrejón Huicochea**, a fin de controvertir la resolución emitida por la **Sala Regional Ciudad de México**, en el juicio ciudadano **SCM-JDC-227/2020**.

ÍNDICE

I. ANTECEDENTES.....	1
II. COMPETENCIA.....	2
III. JUSTIFICACIÓN PARA RESOLVER EN SESIÓN NO PRESENCIAL.....	3
IV. IMPROCEDENCIA.....	3
1. Decisión.....	3
2. Marco jurídico.....	3
3. Caso concreto.....	5
4. Conclusión.....	6
RESUELVE.....	7

GLOSARIO

Actor/recurrente:	Víctor Manuel Castrejón Huicochea.
Autoridad responsable/Sala Ciudad de México:	Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Cuarta Circunscripción Plurinominal, con sede en la Ciudad de México.
Constitución:	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
INE:	Instituto Nacional Electoral.
Ley de Medios:	Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.
Ley Orgánica:	Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación.
Sala Superior:	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

I. ANTECEDENTES.

1. Designación de consejeros distritales. El veintiséis de noviembre pasado², el consejo local del INE en Guerrero aprobó el acuerdo³ por el que designó o aprobó, según el caso, a las y los consejeros electorales de los consejos distritales para los procesos electorales 2020-2021 y 2023-2024.

¹ Secretariado: Lilita Vázquez Sánchez y David R. Jaime González.

² Salvo mención expresa, todas las fechas corresponden a dos mil veinte.

³ A04/INE-GRO/CL/26-11-20

2. Juicio ciudadano federal. El treinta de noviembre, el recurrente promovió juicio ciudadano ante la sala regional para solicitar que se revocara dicho acuerdo.

Al resolver, la Sala Ciudad de México determinó confirmar el acuerdo impugnado⁴.

3. Juicio de revisión constitucional electoral. Inconforme con lo anterior, el veintiocho de diciembre, el actor presentó en la cuenta de correo electrónico ventanilla.judicialelectronica@te.gob.mx demanda de juicio de revisión constitucional electoral para controvertir la resolución referida en el punto anterior.

La autoridad responsable integró el cuaderno de antecedentes 70/2020 con una impresión de la demanda enviada vía digital por el actor y la remitió a esta Sala Superior.

4. Turno. El veintinueve de diciembre, el Magistrado Presidente acordó integrar el expediente SUP-REC-356/2020, y lo turnó a la Ponencia del Magistrado Felipe de la Mata Pizaña, para la elaboración del proyecto de resolución.

II. COMPETENCIA.

Esta Sala Superior es competente para conocer y resolver el asunto⁵, porque se trata de un recurso de reconsideración interpuesto para impugnar una sentencia dictada por una Sala Regional de este Tribunal Electoral, respecto del cual corresponde sólo a esta autoridad jurisdiccional, resolverlo.

⁴ El juicio SCM-JDC-227/2020, en sesión no presencial del veintitrés de diciembre.

⁵ De conformidad con lo dispuesto en los artículos 41, segundo párrafo, Base VI y 99, cuarto párrafo, fracción X, de la Constitución, 186, fracción X y 189, fracción I, inciso b), de la Ley Orgánica y 64 de la Ley de Medios.



III. JUSTIFICACIÓN PARA RESOLVER EN SESIÓN NO PRESENCIAL.

Esta Sala Superior emitió el acuerdo 8/2020⁶, en el cual, si bien reestableció la resolución de todos los medios de impugnación, en su punto de acuerdo segundo determinó que las sesiones continuarán realizándose por medio de videoconferencias, hasta que el Pleno de esta Sala Superior determine alguna cuestión distinta.

Lo anterior, a fin de garantizar el derecho a la salud, a un recurso efectivo y al acceso a la justicia. Por ello, encuentra justificación resolver el presente asunto de manera no presencial.

IV. IMPROCEDENCIA

1. Decisión.

Esta Sala Superior determina que el presente recurso de reconsideración es improcedente, y por lo tanto, la demanda se debe desechar de plano porque el escrito carece de firma autógrafa.

2. Marco jurídico.

El artículo 9, párrafo primero, de la Ley de Medios prevé que los medios de impugnación se deben presentar por escrito ante la autoridad u órgano partidista señalado como responsable del acto o resolución impugnada y deben cumplir, entre otros requisitos, hacer constar el nombre y la firma autógrafa del promovente.

Asimismo, en el párrafo tercero de dicho precepto establece que cuando el medio de impugnación incumpla, precisamente el requisito de hacer constar la firma autógrafa del promovente, se declarará su improcedencia y se desechará de plano la demanda.

Al respecto, la firma autógrafa es un requisito formal indispensable de validez del medio de impugnación que se presenta por escrito, cuya finalidad es el dar certeza y autenticidad al escrito de demanda e identificar al autor o suscriptor de la misma.

⁶ Aprobado el uno de octubre y publicado en el Diario Oficial de la Federación, el trece siguiente.

Ello, porque la firma representa la forma idónea de vincular al actor con el acto jurídico contenido en el ocurso, cuya carencia constituye la falta de un presupuesto necesario para establecer la relación jurídica procesal.

Remisión de demandas por medios electrónicos

Las demandas que se remiten por correo electrónico son archivos con documentos adjuntos en formatos digitalizados, que al momento de imprimirse e integrarse al expediente, no cuentan con la firma autógrafa de los promoventes, esto es, aquella firma de una persona que por sí misma y valiéndose de su puño y letra, la asienta o estampa en un documento o papel.

La Sala Superior ha definido una línea jurisprudencial respecto a la improcedencia de los medios de impugnación y el desechamiento de las demandas presentadas con dichas características.

Así, este órgano jurisdiccional ha sustentado⁷ que, el hecho de que en el documento digitalizado se aprecie una firma que aparentemente haya sido consignada en el original, no es suficiente para acreditar la autenticidad de la voluntad de ejercer el derecho de acción por parte del promovente.

Esto, porque el sistema de medios de impugnación vigente no prevé la promoción o interposición por medios electrónicos, ni mecanismos que permitan autenticar la voluntad de los accionantes.

Ahora, si bien este órgano colegiado ha implementado el uso del correo electrónico como medio para agilizar y eficientizar diferentes trámites y procesos en la función jurisdiccional, ello no implica que, a través de su uso, se pueda exentar del cumplimiento de los requisitos formales, como es el nombre y firma autógrafa del promovente.⁸

⁷ Véase las sentencias del juicio SUP-JDC-1772/2019 y del recurso SUP-REC-612/2019.

⁸ El criterio, ha sido reiteradamente sustentado en la tesis de jurisprudencia 12/2019, de rubro: **“DEMANDA. LA ENVIADA EN ARCHIVO DIGITAL A LOS CORREOS ELECTRÓNICOS DESTINADOS PARA LOS AVISOS DE INTERPOSICIÓN DE LOS MEDIOS DE IMPUGNACIÓN, NO EXIME AL ACTOR DE PRESENTARLA POR ESCRITO CON SU FIRMA AUTÓGRAFA”**.



Igualmente, se han implementado instrumentos que posibiliten el acceso a la ciudadanía a los medios de impugnación extraordinarios, competencia de este Tribunal Electoral, a través de métodos alternos a la presentación y comparecencia directa exigida para las actuaciones.

Ahora, las circunstancias atípicas actuales que aquejan al país, derivadas de la pandemia originada por el virus SARS-CoV2 han obligado a este órgano jurisdiccional a adoptar una política judicial que permita no sólo la práctica de diligencias de notificación en direcciones de correo que no estén registradas⁹ en el Sistema de Notificaciones electrónicas¹⁰, sino además, se realicen actuaciones electrónicas, como sucede en el juicio en línea.

Con ello, se posibilita la presentación de demandas de todos los medios de impugnación y se consulten las constancias respectivas por vía remota¹¹.

No obstante, esas acciones han exigido el desarrollo de herramientas tecnológicas confiables que garanticen la certeza en la identidad de las partes y la autenticación de las actuaciones procesales.

En este contexto, la interposición de los medios de impugnación obligadamente se debe ajustar a las reglas procedimentales previstas en la ley procesal, a fin de verificar la genuina voluntad de las partes que ejerzan su derecho de acción en juicio.

3. Caso concreto.

En el caso que se estudia, el veintiocho de agosto, la Sala Ciudad de México recibió, por correo electrónico, el escrito de demanda, mediante el cual Víctor Manuel Castrejón Huicochea promovió juicio de revisión constitucional electoral.

⁹ Acuerdo General 04/2020, por el que se aprueban los Lineamientos para la Resolución de Medios de Impugnación a través del sistema de Videoconferencia.

¹⁰ Este Tribunal Electoral, en cumplimiento al artículo transitorio segundo del acuerdo general 3/2010, implementó mediante la unidad de certificación electrónica, de un certificado de firma electrónica a quien así lo solicite, facultando a las partes a proporcionar una dirección de correo electrónico que cuente con mecanismos de confirmación de los envíos de las notificaciones.

¹¹ Acuerdo General 07/2020, por el que se aprueban los lineamientos para la implementación y el desarrollo del juicio en línea en materia electoral para la interposición de todos los medios de impugnación; el cual fue publicado en el Diario Oficial de la Federación el veintidós de septiembre.

SUP-REC-356/2020

Lo anterior, para controvertir la resolución de la sala responsable que confirmó el acuerdo 04 emitido por el Consejo Local del INE en Guerrero, que designó o ratificó, según el caso, a los y las consejeras electorales distritales para los procesos electorales 2020-2021 y 2023-2024.

En este sentido, el expediente turnado a esta ponencia se integró con la impresión del correo electrónico en una foja más siete del escrito de demanda digitalizado, así como con la demás documentación que, en su oportunidad, la Sala Ciudad de México remitió.

En ese sentido, la demanda carece de firma autógrafa, sin que existan elementos que permitan a esta Sala Superior determinar la existencia de elementos para verificar que el archivo recibido por correo electrónico efectivamente corresponda al medio de impugnación que interpuso Víctor Manuel Castrejón Huicochea.

Además, en la supuesta demanda recibida por correo electrónico, no se expone alguna justificación que hubiese dificultado o incluso, imposibilitado al actor, interponer el medio de impugnación en los términos exigidos por la Ley de Medios.

Igualmente, de las constancias de autos, no se advierte que el actor estuviera imposibilitado para satisfacer los requisitos exigidos por el marco normativo, como sí ha sucedido en otros casos.

En las relatadas circunstancias y considerando que la demanda que origina el juicio al rubro indicado consiste en una impresión, es clara la ausencia de la firma autógrafa del promovente. Por ello, se actualiza la causal de improcedencia en estudio.

Similares consideraciones sostuvo esta Sala Superior al resolver el recurso de reconsideración SUP-REC-90/2020, SUP-JDC-755/2020 y acumulados y SUP-REC-160/2020.

4. Conclusión.

Al no colmarse el requisito de procedibilidad del medio de impugnación, relativo a la firma autógrafa del promovente, lo procedente es **desechar**



de plano la demanda.

Por lo expuesto y fundado se

RESUELVE.

ÚNICO. Se **desecha** de plano la demanda.

NOTIFÍQUESE; como corresponda.

En su oportunidad, archívese el presente expediente como asunto concluido y, en su caso, hágase la devolución de la documentación exhibida.

Así, por **UNANIMIDAD** de votos, lo resolvieron la Magistrada y los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, estando ausentes la Magistrada Mónica Aralí Soto Fregoso y el Magistrado Indalfer Infante Gonzales; ante el Secretario General de Acuerdos, quien autoriza y da fe que la presente resolución se firma de manera electrónica.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.